

La Revolución de 1910 trastocó la imagen y el papel que las elites políticas asignaron a los extranjeros a lo largo del siglo XIX. Un discurso marcadamente nacionalista, con contornos xenófobos en algunos segmentos de la dirigencia revolucionaria, se instaló en el seno de la Asamblea Constituyente de 1917. El tema de los extranjeros, sus derechos, deberes y significado en la historia nacional fue acaloradamente discutido en el pleno de la Asamblea y en las comisiones dictaminadoras. En este trabajo, se recuperan algunas de las polémicas sostenidas cuando fueron sometidos a votación diferentes artículos constitucionales vinculados a la extranjería. Nuestro interés está centrado en los discursos alrededor de la necesaria construcción de una nacionalidad amenazada por intereses que, supuestamente, impedían transitar hacia horizontes de mayor justicia social y democracia política.

• • • • •

The Revolution of 1910 overturned the image and role that Mexican political elites had assigned to foreigners through the nineteenth century. A markedly nationalistic discourse, with xenophobic outlines in some segments of the revolutionary leadership, appeared at the center of the Constituent Assembly of 1917. The topic of foreigners—their rights, responsibilities, and their significance in national history—were heatedly discussed in both the full session of the Assembly and in the various committees. This study examines several of the polemical debates which occurred when articles dealing with foreigners were submitted to vote. Our interest centers on the discourses surrounding the construction of a Mexican nationality when threatened by interests that supposedly would impede the transition toward greater social justice and democratic politics.

Proteger al mexicano y construir al ciudadano. La extranjería en los debates del Constituyente de 1917

Desde hace cuatrocientos años, desde que los españoles pisaron por primera vez el suelo de México con el fin de conquistarlo, México ha seguido siendo una tierra de conquista. Yo siempre, cuando veo por las calles a los extranjeros[...]observo su aspecto altivo, van por las calles llenándolas, nos hacen a un lado a todos, siento vergüenza y se me figura, que por las baldosas de nuestras banquetas resuenan aún los acicates de Pedro de Alvarado.

PAULINO MACHORRO NARVÁEZ.

DIPUTADO CONSTITUYENTE DE 1917

PALABRAS CLAVE:

- PABLO YANKELEVICH
- XENOFOBIA Instituto Nacional de Antropología e Historia
-
- EXTRANJERÍA
- **S**i revisamos la manera en que los revolucionarios de 1910 procesaron el papel y el significado de la presencia extranjera en la vida social de México, quizá podamos advertir que los sentimientos que despierta esa presencia conforman uno de los fundamentos de la identidad nacional mexicana. Las palabras del diputa-
- NACIONALISMO
-
- CONSTITUCIÓN DE 1917
-
- REVOLUCIÓN MEXICANA

do Paulino Machorro Narváez pueden ser leídas desde esta perspectiva, es decir, como parte de la reserva de mitos, símbolos y recuerdos que, compartidos por la mayoría, terminó constituyendo uno de los legados étnicos de la identidad nacional de México.¹

La revolución de 1910 trastocó la imagen y el papel que las elites políticas habían asignado a los extranjeros a lo largo del siglo XIX. Un discurso marcadamente nacionalista, con contornos xenófobos en algunos segmentos de la dirigencia revolucionaria, se instaló en el seno del Constituyente de 1917. El tema de los extranjeros, sus derechos, deberes y significado en la historia nacional, fue acaloradamente discutido en la Asamblea y en las comisiones dictaminadoras. En este trabajo, quiero recuperar algunas de las polémicas sostenidas cuando fueron sometidos a votación diferentes artículos constitucionales vinculados con la extranjería. Mi interés se centra en los discursos alrededor de la necesaria construcción de una nacionalidad amenazada por intereses que, supuestamente, impedían transitar hacia horizontes de mayor justicia social y democracia política.

Una primera aproximación al tema remite, necesariamente, al Artículo 33 Constitucional, dedicado a definir la condición del extranjero. Se puede afirmar que este precepto significa el límite extremo al que está sometido un extranjero en territorio mexicano. Sin embargo, la ausencia de una verdadera polémica cuando fue discutido y aprobado por la Asamblea, revela más la existencia de cierto consenso en torno a la necesidad de echar a los extranjeros indeseables, que a la definición de la propia extranjería. En efecto, el mencionado artículo destaca por la prerrogativa que otorga al Ejecutivo para expulsar del territorio nacional a todo extranjero cuya presencia se juzgue inconveniente.

El Artículo 33 de la Constitución de 1917 reconoce su antecedente inmediato en el mismo artículo de la de 1857, donde se establecía la facultad que “el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso”. Los constituyentes de 1917 precisaron aún más esta atribución, facultando al Ejecutivo para “hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”. La redacción de este texto abre un enorme margen de discrecionalidad en torno a la calificación de las actividades por las cuales un extranjero puede ser considerado “inconveniente”. Sin embargo, el último párrafo precisa la actividad que por excelencia queda ve-

• • • • •

1 Cfr. Anthony Smith, *La identidad nacional*, Madrid, Trama, 1997.

dada a quien no posea la nacionalidad mexicana: “Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.² Política y extranjería devinieron conceptos excluyentes, proyectando algunas consecuencias entre los mexicanos descendientes de padres extranjeros, como se verá más adelante.

En 1857 y 1917, los constituyentes promulgaron un precepto que resulta contradictorio con otros de la Carta Magna. El Artículo 33, en su primer párrafo, otorga a los extranjeros las mismas garantías constitucionales que a los mexicanos, para más adelante negarles la garantía de audiencia (Artículo 14, párrafo segundo) y por ende limitarles la procedencia del amparo contra la facultad del Ejecutivo para expulsarlos³ (Artículos 103 y 107 de la Constitución). Esta negativa está implícita en la redacción de 1857 y se explicita de forma clara en la Constitución de 1917, al señalar que se procederá a la expulsión del extranjero “inmediatamente y sin necesidad de juicio previo”.

Ahora bien, el Artículo 33 coloca al extranjero en una situación extrema, pero otros preceptos constitucionales definen con precisión otras prohibiciones. Así el Artículo 8° excluye a los extranjeros del Derecho de Petición en materia política; el Artículo 9° hace lo propio respecto de los Derechos de Reunión y asociación; el Artículo 11 hace referencia a las limitaciones que sufre la libertad de tránsito en virtud de las leyes migratorias; la Fracción Primera del Artículo 27 limita los derechos de propiedad; y el Artículo 32 establece un régimen jurídico preferente en favor de los mexicanos.

Pero a diferencia de estos artículos, en ninguno se deja abierta a una decisión presidencial la capacidad para calificar como *inconveniente* una presencia extranjera. La Comisión Dictaminadora que presentó el Artículo 33 al pleno de la Asamblea Constituyente en enero de 1917, subrayó los peligros de dotar de tan amplias



2 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, vol. 5, “Antecedentes y evolución de los Artículos 28-36”, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 219 y ss.

3 El Artículo 33 Constitucional en su versión de 1857 y de 1917 establece en su primer párrafo que: “son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la Sección I, Título I de la presente constitución”. En torno a estas controversias constitucionales véase: Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1991, pp. 135 y ss. Un detenido estudio sobre la materia puede consultarse en Eloy Alfaro Velázquez Quesada, “La justificación del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proyecto de garantía de audiencia al aplicarse dicho precepto constitucional”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1949, *mimeo*.

facultades al Ejecutivo, y si bien reconocía la necesidad de que la nación pudiera expulsar a un extranjero, este procedimiento debería

[...] ajustarse a las formalidades que dicta la justicia precisando los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión [...] Con la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar.⁴

Frente a la *falta de tiempo* que adujo la Comisión para precisar los motivos que causarían una expulsión, los diputados Francisco Múgica y Alberto Román propusieron un texto alternativo donde se incorporaban las causales de expulsión, además de garantizar el recurso de amparo al extranjero calificado como *inconveniente*. Para estos diputados el Artículo 33 debía aplicarse:

- I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.
- II. A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera).
- III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapaces físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores.
- IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al Gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma.
- V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la nación.
- VI. A los que representen capitales clandestinos del clero.
- VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos.
- VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria.⁵

• • • • •

4 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Periodo Único, Querétaro, 24 de enero de 1917, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1960, tomo II, núm. 72, p. 629.

5 *Ibid.*, p. 630.

Esta propuesta, más allá de las tonalidades jacobinas y moralizantes, ni siquiera fue considerada en el debate legislativo. La mayoría de los constituyentes no parecieron preocupados por aquello que subrayó el dictamen de la Comisión, esto es, “el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo” ni mucho menos por la serie de causales que ameritarían la aplicación del Artículo. Por el contrario, la discusión se diluyó alrededor de un tema que sin lugar a dudas convocaba la atención de los legisladores: las limitaciones legales a que estaría sujeto un extranjero para adquirir propiedades raíces y el derecho para explotar los recursos del subsuelo. El proyecto del Artículo 33 propuesto por Venustiano Carranza (*El Primer Jefe*), hacía mención de estas limitaciones, de manera que los legisladores se entretuvieron en esta cuestión para, finalmente, concluir que todo lo relativo a los bienes inmuebles en manos de extranjeros quedaría incorporado al Artículo 27 Constitucional. La propuesta de Múgica y Román no fue objeto de discusión, de manera que el Artículo 33 fue aprobado sin resolver la problemática planteada por la Comisión Dictaminadora, promulgando un texto que hasta la fecha no ha sido objeto de modificación, así como tampoco de una ley reglamentaria que especifique los criterios de su aplicación.⁶

• • • • •

6 El Artículo 33 del proyecto presentado por Carranza decía: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen las garantías que otorga la Sección I, Título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente. Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación”. El dictamen de la Comisión respetó esta redacción, pero con el espíritu de limitar la facultad del Ejecutivo, excluyó el siguiente párrafo: “Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno”. Y finalmente, el Constituyente aprobó un texto que respetó el dictamen de la Comisión, pero que además excluyó el párrafo referido a la propiedad inmueble en manos de extranjeros. De suerte que el texto constitucional quedó con la siguiente redacción: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen las garantías que otorga la Sección I, Título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera

A pesar de la ausencia de debate en torno al Artículo 33, es posible rastrear el asunto que analizo en otros momentos del Constituyente, cuando el tema de los extranjeros y sus intereses ocuparon buena parte de las discusiones.

Hacia 1917 ya estaban cómodamente instaladas en la arena política nacional las conductas nacionalistas que emblematizan el accionar del carrancismo y sus adeptos. Sólo desde el horizonte *nacionalista revolucionario* acrisolado en la gesta constitucionalista, es posible ubicar las coordenadas desde las cuales la extranjería devino un elemento que permitió recordar derechos constitucionales no sólo a los extranjeros sino también a los nacionales.

Para comenzar, habría que detenerse en la polémica que suscitó la aprobación de la Fracción I del Artículo 55 Constitucional, que establece el requisito de tener ciudadanía mexicana por nacimiento como condición para ser diputado nacional. Esta propuesta modificaba el mismo artículo de la Constitución de 1857, que al establecer como único requisito “ser ciudadano mexicano”, permitía a un extranjero de nacimiento, pero naturalizado mexicano, postularse como candidato a diputado.

El debate instalado en el seno del Constituyente trascendió el tema mismo de la discusión para dirigirse al proceso de conformación de la nacionalidad mexicana y sobre todo al papel que jugaron los extranjeros en ese proceso. Entre otros, Francisco Múgica, Juan de Dios Bojórquez y Rubén Martí Atalay, fueron los principales opositores a que se restringieran los derechos de ciudadanía a los extranjeros naturalizados. El argumento esgrimido y la propuesta presentada sostenían que sólo los extranjeros naturalizados, originarios de ciertas naciones, tendrían el privilegio de gozar del derecho ciudadano de ocupar cargos de elección popular.

La tesis se revelaba insostenible desde el punto de vista jurídico, pero era válida desde un horizonte estrictamente político. Francisco Múgica subrayó la necesidad de diferenciar entre el universo de extranjeros; unos eran los “perniciosos por excelencia, como los españoles y los americanos” y otros, aquéllos que pertenecían a una misma comunidad de lengua y raza, es decir, “los indolatinos”.⁷ En contraposición al dictamen de la Comisión, el diputado Juan de Dios Bojórquez propuso incluir entre los requisitos apuntados en el Artículo 55 el de

• • • • •

inmiscuirse en asuntos políticos del país”. Véanse Cámara de Diputados..., *op. cit.*, 2000, p. 220, y *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 72, 24 de enero de 1917, p. 632.

7 *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 64, 19 de enero de 1917, p. 157.

[...]ser ciudadano mexicano por nacimiento o latinoamericano nacionalizado
[...] De esta suerte podremos responder por vez primera al llamado de Simón Bolívar, en cuyo cerebro luminoso germinó el pensamiento que tenemos el sagrado deber de hacer que se lleve a la práctica: “la unión de la América Latina”.⁸

Un latinoamericanismo exacerbado animó esta propuesta, se trataba, indicó Múgica, de acompañar desde el Legislativo la estrategia de Carranza para conformar una alianza continental opuesta a la Doctrina Monroe.⁹ En este sentido, abrir la puerta a los latinoamericanos en el Congreso de la Unión no era más que hacer

[...] que nuestras relaciones políticas se estrechen con esos pueblos de nuestra habla y de nuestra sangre. Nosotros [desde] [...] el Poder Legislativo Constituyente de la República Mexicana, debemos dejar también el aliciente a nuestros hermanos del Sur de que puedan ser aquí en nuestro país, representantes de uno de nuestros pueblos, representantes de alguna de nuestras regiones, porque es indudable que ellos con nosotros, vendrán a la tribuna del Parlamento a defender los intereses de la raza latina, a defender el progreso del país en que viven, porque sentirán como nosotros esos mismos ideales.¹⁰

Rubén Martí Atalay se convirtió en el centro mismo del debate. Diputado por el Distrito de Lerma, había nacido en Cuba, y con 30 años de residencia en México, en 1907 optó por la ciudadanía mexicana. En virtud de la Constitución de 1857, su elección como diputado constituyente resultaba legítima, aunque su acreditación fue duramente cuestionada en el seno de la Asamblea. Para aquéllos que abogaban por la unidad de América Latina, las palabras y la persona de Martí encarnaban el ideal de un latinoamericano incorporado a las tareas de transformación que prometía la Revolución mexicana. Sin embargo, las tres décadas de dictadura porfirista, con el consecuente avance de los intereses extranjeros en las esferas de la política y la economía nacionales, habían causado tal indignación

• • • • •

8 *Ibid.*, p. 129.

9 Al respecto véanse Isidro Fabela, *Historia diplomática de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1958, vol. II; y Douglas Richmond, *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza, 1893-1920*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, cap. IX.

10 *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 64, 19 de enero de 1917, p. 131.

que la sola propuesta de permitir a un naturalizado competir por un cargo de elección popular, activó un sentimiento de matices chauvinistas:

Bastante bondadosos somos los mexicanos con permitir a los extranjeros que se vengan a hacer ricos al territorio nacional por medio de su trabajo, pero no por eso vamos a abrir nuestras instituciones políticas para que caigan en manos de los extranjeros. Ningún extranjero, como el señor Martí, cubano nacionalizado mexicano, puede sentir amor por la tierra en que no ha nacido, porque la simple comunicación del ministro que lo nacionalizó nunca pudo sacar la sangre cubana que tiene en sus venas.¹¹

Paulino Machorro Narváez, miembro de la Comisión Dictaminadora que presentó el proyecto del Artículo 55 Constitucional, realizó una defensa donde explicitó el espíritu de animadversión hacia los extranjeros que privaba en un sector de los revolucionarios. Este espíritu compartía con el chauvinismo clásico la idea de considerar al extraño como una amenaza a la nacionalidad, pero invirtiendo los términos, esto es, no era el peligro de cruzamientos biológicos y culturales con *pueblos débiles* aquello que se temía y se combatía, sino lo contrario, era la debilidad mexicana la que obligaba a poner obstáculos a la presencia extranjera; de no hacerlo, peligraba la existencia de una nación que no había terminado de constituirse. Machorro Narváez se preguntaba: “El pueblo mexicano ¿constituye actualmente una verdadera nacionalidad?”, la respuesta resultó contundente:

Hay muchos elementos que actualmente son contrarios a la constitución de nuestra nacionalidad: las diversas razas que vienen desde la Conquista y que no acaban aún su fusión con los criollos, los mestizos, los europeos emigrados y los que han conservado la sangre pura antigua, forman elementos que todavía no se unen [...] Somos, pues, un conjunto de razas y cada una de ellas tiene su mentalidad, que están constantemente mezclándose y destruyéndose unas a otras [...], esta mentalidad diversa [...] es lo que nos ha presentado ante el mundo civilizado como un pueblo débil que carece de unidad nacional. Somos diversas agrupaciones que todavía no pueden colaborar de un modo completo a un fin común; aún no nos hemos fundido en el tipo nacional.¹²

11 *Ibid.*, p. 148. (Intervención del diputado Antonio de la Barrera).

12 *Ibid.*, p. 134.

El tema de la debilidad *nacional* mexicana no era una novedad, al contrario, las preocupaciones por la composición étnica en la forja de la nueva nación están presentes desde finales del siglo XVIII. Francisco Javier Clavijero, ese conspicuo representante del patriotismo criollo, hacia 1780 ya pregona las ventajas de un mestizaje capaz de unificar a la sociedad.¹³ Sin embargo, el liberalismo triunfante en sus distintas versiones, pareció eludir el problema al desdeñar a la población indígena, convirtiéndola, en el mejor de los casos, en el lastre que por humanitarismo debía ser arrastrado. En la década de 1830, José María Luis Mora escribió: “La población blanca es la dominante [...] [y] es en ella donde se ha de buscar el carácter mexicano, y ella es la que ha de fijar en todo el mundo el concepto que se debe formar de la República”.¹⁴ Pero la realidad no dejaba de imponerse, de ahí que ante la ineludible presencia indígena, Guillermo Prieto en 1843 sentenciara: “somos extranjeros en nuestra patria”.¹⁵ Una revalorización del pasado prehispánico y el convencimiento de la necesaria incorporación del indígena al conglomerado nacional, sentaron las bases de una corriente mestizofilica que a la postre terminó por sepultar al México criollo. Hacia finales del siglo XIX, Francisco Pimentel, Vicente Riva Palacio y Justo Sierra lideraron aquella corriente que preconizaba la necesidad de civilizar al indio por vía del mestizaje. El paradigma continuaba siendo Europa y Estados Unidos, de ahí la benevolencia con que desde el poder político se alentó la inmigración extranjera. A la sombra de este proceso, europeos y estadounidenses, inversionistas, empresarios y no pocos trabajadores gozaron, gracias a una legislación de cuño porfirista, de una serie de privilegios formales e informales que alimentaron resentimientos y encontraron eco en sectores de los futuros revolucionarios.

Al calor de estos conflictos, renovadas posiciones mestizofilicas se potenciaron a partir del diagnóstico que, en 1909, Andrés Molina Enríquez expuso en *Los grandes problemas nacionales*. El mestizo estaba llamado a formar de una vez y para siempre la nacionalidad mexicana, ellos debían equilibrar el cuerpo social mediante la integración étnica y la concomitante justicia social. Entre los múltiples esfuerzos por construir una verdadera patria, al mestizo correspondía neutralizar el carácter extranjerizante de los criollos, porque “tiempo es ya de que

• • • • •

13 Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1958, tomo II, pp. 208 y ss.

14 José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1965, tomo I, p. 63.

15 Guillermo Prieto, “Zacatecas-VI Toltecas”, en *El siglo XIX*, 28 de noviembre de 1843.

formemos una nación propiamente dicha [...], y que hagamos a esa nación soberana absoluta de sus destinos, y dueña y señora de su porvenir”.¹⁶

Con esta preocupación y reaccionando ante la xenofilia porfirista, hacia finales de la década de 1910 la revolución instaló un nacionalismo defensivo presente en toda la legislación que regulaba la relación entre mexicanos y extranjeros. Por los intersticios de las polémicas legislativas se fue filtrando una reflexión política y social que apuntaba a cuestiones medulares de la relación entre nacionalismo y extranjería en el México de la posrevolución:

[...] constituimos una agrupación débil [...], de ahí resulta que el extranjero sea siempre más fuerte en México que en cualquiera otra parte del mundo, y por este motivo [...], la nacionalización de los extranjeros en México es un trámite legal, no es un concepto real. No obedece a un hecho positivo; el extranjero viene a México y se naturaliza, no se asimila al pueblo mexicano. Basta hablar con cualquier extranjero, por más que tenga algunos años en México, hasta verle su aire, su manera, su aspecto, para ver que aquél no está confundido con la masa general de los mexicanos; el extranjero sigue siendo extranjero; su tipo biológico y sus cualidades naturales psicológicas están fijadas y están más cerca del tipo fuerte de su antigua patria y las cualidades del tipo étnico mexicano no están fijadas. Sociológicamente, pues, el extranjero no se funde con nosotros, no viene a formar una familia, no viene a diluirse en nuestra nacionalidad; el extranjero sigue siendo extranjero y viene siempre con mentalidad propia; por más que diga que quiere a México, no es cierto, señores, ellos quieren sus negocios, pero no quieren al país, cuando la revolución constitucionalista ha triunfado, los extranjeros han estado todos contra la revolución.¹⁷

• • • • •

16 Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, México, Era, 1981, p. 448. Aún no se ha explorado, en todas sus vertientes, la influencia de las ideas de Molina Enríquez en los espacios donde se forjaron políticas encaminadas a transformar la sociedad mexicana en la inmediata posrevolución, aunque su impacto es reconocible en polémicas y debates legislativos. En este sentido, resulta obligada la consulta del libro de Agustín Basave Benítez, *México mestizo. Análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

17 *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 64, 19 de enero de 1917, p. 135. (Intervención del diputado Paulino Machorro Narváez).

En efecto, la idea de los extranjeros como enemigos de la revolución y la idea de la revolución como soporte, fundamento y expresión de los sentimientos nacionales, estuvieron presentes en buena parte de las discusiones referidas a la extranjería. Por ello, un sector de los revolucionarios, representados en Querétaro, pretendieron construir un cinturón sanitario en derredor de la nación; había que proteger a los mexicanos de la codicia foránea y de la incapacidad del extranjero para “diluirse con la masa general de los mexicanos”.

¿Quiénes debían integrar una nación todavía en proceso de constitución? Responder la pregunta, necesariamente obligaba a revisar el papel desempeñado por los extranjeros y sobre todo el que fue asignado a la inmigración. Limitar los derechos políticos de los extranjeros naturalizados, en opinión de Félix Palavicini, equivalía a cancelar el paradigma inmigratorio, aquel que a lo largo del siglo XIX alentó tantos proyectos de modernización en las sociedades latinoamericanas. Recortar los derechos políticos a extranjeros naturalizados, significaba entonces que:

[...] queremos seguir teniendo al gachupín de la cantina, al hombre del bazar, al hombre del tendejón que viene a especular a la patria mexicana, enviando los productos que aquí extrae a la patria lejana, y no al hombre que viene, renunciando a toda esperanza de otro terruño y formando una nueva y completa ciudadanía [...] no descuidemos los derechos de ciudadanía, porque perjudicamos los intereses nacionales, no sólo los de hoy, sino también los de mañana, los del futuro.¹⁸

En el tránsito entre la nación que se proyectaba y aquella real, sobre las que reflexionaban los constituyentes, nuevamente como en el siglo XIX, el problema de la representación volvía a ocupar un lugar de primer orden. En México, la clásica fórmula de Emmanuel Sieyés: “El pueblo o la nación no puede hablar sino través de sus representantes”, fue interceptada por revolucionarios irritados frente al poderío extranjero, y así, el derecho a elegir y a ser elegidos, núcleo de los derechos políticos reservados al ciudadano, resultó limitado a nacionales que lo fueran sólo por nacimiento.

Fortalecer la ciudadanía, sostuvo Palavicini

• • • • •

18 *Ibid.*, núm. 64, 30 de noviembre de 1916, p. 243.

[...] es una necesidad de progreso; nuestros dos grandes problemas sociales son el autóctono, que ha fracasado con la irredención del indio; y el inmigratorio, que evidentemente nos ha venido proporcionando una constante inyección de energías e inteligencias. No podemos esperar que se busque con interés nuestra ciudadanía cuando ésta no ofrezca ninguna ventaja.

Y de esa ventaja, sólo podrían gozar los latinoamericanos naturalizados:

Hay que decir aquí en defensa del buen criterio de los mexicanos, que ni dentro de cincuenta años habrá mexicanos capaces de votar por un gringo nacionalizado, para su representante en las Cámaras; que no habría distrito electoral capaz de mandarnos a un alemán o a un francés. ¿Qué peligro habría en dejar el artículo como estaba en la Constitución de 57? Y menos aún, ¿Qué peligro habría en admitir que los indoamericanos nacionalizados pueden ser electos representantes para el Congreso de la Unión?¹⁹

La respuesta no se hizo esperar; el zacatecano Juan Aguirre Escobar respondió: “Estamos dando a entender al mundo que en una nación de quince millones de habitantes no hay hombres de méritos [...], y que necesitamos inmigrantes [...] para que nos vengán a dar su ilustración”.²⁰ Planteado en estos términos, quedaron cancelados todos los espacios para una discusión fecunda en torno al papel que los gobiernos emanados de esa Constitución asignarían al fomento de políticas migratorias.²¹

• • • • •

19 *Ibid.*, núm. 46, 6 de enero de 1917, p. 154.

20 *Ibid.*, núm. 11, 30 noviembre de 1916, tomo I, p. 241.

21 A pesar de que los diputados Múgica, Palavicini y Bojórquez fueron representantes de una corriente más abierta a los extranjeros, básicamente a los de origen latinoamericano, no dejaron en ningún momento de expresar su desconfianza hacia los españoles y sajones. Sobre el conjunto del Constituyente, se puede observar el peso de una tradición de desconfianza tributaria de los enfrentamientos con los españoles y los estadounidenses a lo largo de buena parte del siglo XIX. Sobre esta tradición, véanse entre otros: Harold D. Sims, *La expulsión de los españoles de México, 1821-1828*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974; Hilarie J. Heath, “Mexicanos e ingleses: xenofobia y racismo”, en *Secuencia*, núm. 23, mayo-agosto, 1992, pp. 77-98; Moisés González Navarro, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, 3 vols., México, El Colegio de México, 1993; Solange Alberro, *Del gachupín al criollo, o de cómo los españoles en México, dejaron de serlo*, México, El Colegio de México, 1994, Jornadas

Los derechos de los extranjeros se vieron fuertemente limitados. En el terreno económico, la Fracción I del Artículo 27 Constitucional de manera estricta restringió el derecho de propiedad inmueble a los extranjeros;²² en tanto que el ámbito de la política quedó exclusivamente reservado para los mexicanos por nacimiento.²³ Ahora bien, en este último aspecto hubo otra limitación, aquella contenida en el Artículo 82 que establecía, entre los requisitos para acceder al puesto de presidente de la República, ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento. De esta manera, el nacionalismo revolucionario no sólo acotó los derechos de ciudadanía de mexicanos por naturalización, sino que en este caso hizo lo mismo a mexicanos por nacimiento de padres extranjeros. En otros términos, algunas prerrogativas ciudadanas que consagra el Artículo 35 de la Constitución, como es la de “ser votado para todos los cargos de elección popular”, se vio restringida por el mencionado requisito apuntado en el Artículo 82. En términos orwellianos, todos los ciudadanos mexicanos eran iguales ante la ley, pero algunos eran *más* iguales que otros.

Cuando se discutió el Artículo 82, nadie reparó en esta contradicción que, a la postre, terminó consagrando dos niveles de ciudadanía respecto al derecho de ocu-

• • • • •

122: Romana Falcón, *Las rasgaduras de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996; Macrina Rabadán Figueroa, *Propios y extraños, la presencia de los extranjeros en la vida de la Ciudad de México, 1821-1860*, México, tesis de doctorado, El Colegio de México, 2000 y Erika Pani, “De coyotes y gallinas: Hispanidad, identidad nacional y comunidad política durante la expulsión de españoles”, en *Revista de Indias*, Madrid, CSIC, núm. 228, vol. LXIII, mayo-agosto, 2003, pp. 355-374.

22 Dicha Fracción estipula: “Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1968, p. 103.

23 Este requisito quedó establecido también para las candidaturas al Senado de la República (Artículo 58), así como para los nombramientos de Secretarios de Despacho (Artículo 91) y Ministros de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 95).

par la presidencia de la República: la que gozan los mexicanos con padres de origen extranjero y aquella correspondiente a mexicanos de padres mexicanos por nacimiento. De cara al texto constitucional de 1857, este último requisito era una novedad introducida en el proyecto presentado por *El Primer Jefe*. Los diputados lo aprobaron sin detenerse a discutir ningún otro asunto, salvo aquel contenido en el párrafo V, que establecía como requisito para ser presidente no estar en servicio activo en el Ejército, cuestión que abrió una polémica en torno a si el nombramiento de Carranza como *El Primer Jefe* del constitucionalismo era incompatible con su pretensión de ocupar la presidencia constitucional.²⁴

La premura con que trabajó el Constituyente, además de la inexperiencia de muchos legisladores, indujo a cometer una cadena de errores. Uno de ellos radicó en que la aprobación de los artículos mencionados, el 55 y el 82, donde se establecieron requisitos como el de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos políticos, y recién *a posteriori* definir las particularidades con las cuales se alcanzaba esa nacionalidad. En efecto, entre los días 16 y 21 de enero de 1917, los diputados discutieron acaloradamente el Artículo 30, que establecía las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana:

La distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización tiene interés desde el punto de vista práctico, porque nuestras leyes exigen la primera cualidad para dar acceso a ciertos cargos públicos, exigencia muy justa y que obliga a definir cuáles de los mexicanos deben considerarse que lo son por nacimiento.²⁵

De acuerdo con el proyecto de Carranza, solo serían considerados mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, mientras que los hijos de extranjeros podían alcanzar esa nacionalidad mediante el procedimiento de naturalización, excepción hecha de aquellos que, al mes siguiente de haber cumplido la mayoría de edad, manifestaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el propósito de adquirir la nacionalidad mexicana.²⁶ Esta propuesta reavivó una polémica.

• • • • •

²⁴ *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 61, 18 de enero de 1917, p. 427.

²⁵ *Ibid.*, núm. 58, 16 de enero de 1917, p. 350.

²⁶ El proyecto del Artículo 30, presentado por Carranza, decía: "Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I) Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República. II) Son

mica que se mantuvo durante todo el siglo XIX, relacionada con los derechos políticos de los extranjeros y sus hijos; sin embargo, estuvo muy lejos de resolver la cuestión ya que, de acuerdo con la redacción del texto, aquel nacido en México, hijo de padres extranjeros, sólo tenía un mes para convertirse en “mexicano por nacimiento”. La propuesta de *El Primer Jefe* fue desechada por la Comisión Dictaminadora y, con el ánimo de precisar mejor el mecanismo por el cual un hijo de extranjeros podía ser considerado mexicano por nacimiento, redactó un nuevo proyecto que heredó y profundizó las inconsistencias jurídicas del texto de Carranza.

La nueva propuesta intentó ser una fórmula de transacción que tradujo las tensiones ante un tema particularmente sensible. Se incorporó en la categoría de mexicanos por nacimiento a los hijos de mexicanos y de extranjeros pero estableciendo un mecanismo especial para estos últimos, propuesto por *El Primer Jefe*. Esta fórmula se convirtió en un verdadero galimatías, “grave error de técnica jurídica lo califican los constitucionalistas”, porque los hijos de padres mexicanos, sin mayor trámite, eran considerados mexicanos por nacimiento, a diferencia de los hijos de extranjeros a quienes sólo se consideraría mexicanos por nacimiento “si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana”.²⁷

La contradicción resulta evidente. Según el Artículo 30 tal como fue aprobado, la nacionalidad podía alcanzarse por nacimiento o por naturalización. En la primera alternativa, sólo los hijos de padres mexicanos eran plenamente mexicanos; los hijos de extranjeros eran mexicanos *a medias*, porque para serlo a plenitud debía mediar un acto de voluntad cristalizado en la renuncia a la nacionalidad de sus padres, pero al manifestarla el hijo de extranjero terminaba adquiriendo la nacionalidad mexicana por opción y no por nacimiento.

Las discusiones fueron largas y la casuística alcanzó límites insospechados, voces en pro y en contra expusieron ejemplos, como aquel que horrorizado esgrimía el supuesto caso de que un mexicano hijo de *gringos* nacionalizados mexicanos fuera mexicano por nacimiento, mientras que un mexicano hijo de madre mexicana

• • • • •

mexicanos por naturalización: a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen”. Cámara de Diputados..., *op. cit.*, 2000, p. 679.

27 *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 58, 16 de enero de 1917, p. 350.

y padre extranjero, sería considerado extranjero hasta que desistiera del *jus sanguinis*.²⁸

Por otra parte, una vez desechado el proyecto de Carranza y puesto a discusión el de la Comisión Dictaminadora, los diputados consideraron necesario acotar aún más el ya contradictorio mecanismo de “adquisición de la nacionalidad por nacimiento”. Por ello, al considerar insuficiente el procedimiento de renuncia a la nacionalidad de los padres, agregaron que sólo podía hacerse si el interesado comprobaba haber residido en México los seis años inmediatos anteriores a la misma.²⁹

¿Qué asuntos traslucían estas nuevas disposiciones? ¿Por qué razón se complicó tanto la definición de la nacionalidad mexicana? ¿Cuáles fueron los motivos que distanciaron al México de 1917 del resto de las experiencias constitucionales latinoamericanas, en donde uno de los criterios que norman la nacionalidad es el lugar de nacimiento con independencia de la nacionalidad de los padres?

La cuestión era de trascendencia; estaba en juego el derecho político de representación democrática. Quienes votaron en favor del Artículo 55, se percataron de que habían abierto la puerta para puestos en el Congreso a hijos de extranjeros: “hemos empezado por exigirles a los futuros diputados, que sean mexicanos por nacimiento, para después venir a decir quiénes son mexicanos por nacimiento”.³⁰ Y en el imaginario de buena parte de los diputados, sólo la convergencia del *jus soli* y el *jus sanguinis* garantizaban amor y lealtad a la patria. Nacer en México y ser hijo de padres mexicanos dotaba de una comunidad de raza, costumbres y



28 *Ibid.*, núm. 63, p. 449.

29 El texto del Artículo 30 aprobado en 1917 y vigente hasta la modificación de 1934, señalaba lo siguiente: “la calidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: I) Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República hijos de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación. II) Son mexicanos por naturalización: a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo”. *Ibid.*, p. 741.

30 *Ibid.*

educación necesarias para ocupar las altas investiduras.³¹ En otras palabras, como sentenció el diputado Epigmenio Martínez: “La práctica nos ha enseñado que aquellos que tienen sangre extranjera, cuidan siempre su sangre y no cuidan la ajena”.³²

No hubo consenso en torno a la cuestión de la nacionalidad de un hijo de extranjeros nacido en territorio mexicano. El mecanismo de renuncia a la nacionalidad de los padres dotaba al extranjero de derechos ciudadanos, y no fueron pocos los legisladores que manifestaron su oposición, porque, como se llegó a sostener: “cuando se trata de los intereses nacionales el corazón mexicano se subleva [...] y llega a ver con repugnancia, con aborrecimiento, todo aquello que lleve a nuestros puestos públicos a los extranjeros”.³³ Explicar esa *repugnancia*, remite a las redes por donde transitó el poder durante el Porfiriato y, sobre todo, a la presencia e influencia de personajes que integraron el círculo más cercano al dictador. José Natividad Macías, rector de la Universidad Nacional y principal vocero de *El Primer Jefe* en el seno de la Asamblea, expuso con claridad este asunto:

[...] comenzaré preguntando a los señores diputados ¿Admitirán ustedes como ciudadano mexicano por nacimiento al señor José Yves Limantour? Contesten ustedes con franqueza, con la mano puesta sobre el corazón. (Voces: ¡No! ¡No!) ¿Admitirían ustedes como mexicanos por nacimiento a Oscar Braniff, a Alberto Braniff, a Tomás Braniff? (Voces: ¡No! ¡No!, ¡A ningún “científico”!) Estoy seguro, señores diputados, que ustedes, uno por uno, no admitirían como ciudadano mexicano por nacimiento al hijo de un yanqui, por muy hábil que fuera y entusiasta admirador de México, aunque hubiera vivido en México toda su menor edad [...] ¿Creen ustedes que ese extranjero tendría cariño por la República? Indudablemente que no, es claro como la luz del día; es evidente que no habrá un ciudadano mexicano que tenga cariño por su patria, que pudiera admitir, no digo con gusto, siquiera sin repugnancia, a un individuo de esos como ciudadano mexicano por nacimiento.³⁴

• • • • •

31 *Ibid.*, núm. 63, 18 de enero de 1917, p. 478.

32 *Ibid.*, núm. 60, 17 de enero de 1917, p. 410.

33 *Ibid.*, núm. 64, 19 de enero de 1917, p. 491.

34 *Ibid.*

La referencia a los *científicos* atravesó un argumento que sostenía que los derechos ciudadanos deberían estar reservados a los mexicanos hijos de padres mexicanos por nacimiento. Todos los males y los temores que circularon sobre la presencia extranjera en aquellos debates se concentraron en la figura de Limantour. El nombre del poderoso secretario de Hacienda de Porfirio Díaz fue esgrimido decenas de veces, como ejemplo de una política donde los extranjeros habían tomado las riendas del destino nacional. Contra estos argumentos, que terminaban explicando las políticas a partir de los antecedentes familiares de quienes las ejecutaron, se levantaron voces como la de Enrique Colunga:

[...] ¿el señor Limantour tuvo esa política ruinosa para México debido a la sangre francesa que corría por sus venas? Si así fuera, tendríamos que convenir en el absurdo que fue la sangre zapoteca que bullía en las arterias del general Díaz la causa de que se hubiera entregado en manos de los “científicos”. Por lo demás, la política del grupo científico estaba también apoyada por mexicanos de nacimiento, como don Pablo Macedo, Casasús, Pimentel y Fagoaga y otros muchos que eran mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos.³⁵

Del recuerdo histórico, construido en el culto a los grandes héroes y en la condena a los villanos de la historia patria, fueron brotando argumentos en contra las ideas de Macías, la convergencia del *jus soli* y el *jus sanguinis* en nada garantizaba el patriotismo, señaló Rafael Martínez de Escobar, pues: “hemos visto cómo algunos de esos mexicanos fueron a mendigar un príncipe extranjero y hoy están pidiendo la intervención americana”, frente a ello, aparecían los casos de revolucionarios mexicanos, como

Eduardo Hay, hijo de padres extranjeros [...], quien indudablemente tiene derecho a venir a ocupar una curul en el Congreso de la Unión. [...] ese hombre aquí tiene a su esposa, sus hijos, sus afectos; México para él es su patria.³⁶

• • • • •

³⁵ *Ibid.*, p. 495.

³⁶ *Ibid.*, p. 493.

Sin olvidar, complementaba Enrique Colunga, que “la patria misma fue construida con el aporte de otros tantos hijos de extranjeros, como Allende, Aldama, Abasolo y de toda esa pléyade de héroes mexicanos”.³⁷

Hace más de un siglo, Ernest Renan apuntó que la esencia de una nación consiste en que todos los individuos tengan muchas cosas en común pero que también todos hayan olvidado muchas cosas.³⁸ En la construcción de la nación y el nacionalismo en México, el tema de la presencia extranjera se convierte en un aspecto medular de esa tensión entre lo que debe ser recordado y lo que merece olvidarse. Como nunca antes, la revolución de 1910 destrabó un debate político e intelectual en torno a la naturaleza y significado de los extranjeros. Definir y acotar sus derechos y obligaciones significaba una tarea indispensable en la lucha por aumentar el control nacional sobre aspectos medulares de la vida política y económica. Así, garantizar el cumplimiento de los reclamos de justicia social y democracia política se asoció a un recorte de los márgenes de acción de los extranjeros y sus intereses.

La reciente experiencia porfirista cargó de signos negativos los términos del debate acerca de los extranjeros, al punto que paradigmas del liberalismo decimonónico tales como la necesaria promoción de corrientes inmigratorias, perdieron toda visibilidad en la agenda del Constituyente. Las voces más radicales de la postura restrictiva trazaron una línea de continuidad entre los conquistadores españoles y los intereses extranjeros encarnados en los *científicos*, pero estas apelaciones, a juicio de otros, relegaban aquello que merecía ser recordado, por ejemplo, señaló Francisco Múgica: “En la guerra de emancipación casi todos los caudillos fueron hijos de españoles [...], los Bravo, los Galeana, junto a otros muchos extranjeros que vinieron a combatir a favor de nuestra independencia”.³⁹

Sobre esa tensión transitó el debate en torno a la extranjería. A partir de un consenso básico alrededor de la necesidad de restringir los derechos de los extranjeros, un sector de los constituyentes mostró tal fortaleza que varios artículos resultaron contradictorios con otros de la misma Constitución, al punto de que

• • • • •

³⁷ *Ibid.*, p. 496.

³⁸ Ernest Renan, “¿Qué es una nación?”, en Álvaro Fernández Bravo (comp.), *La invención de la nación. Lecturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*, Buenos Aires, Manantial, 2000, p. 57.

³⁹ *Diario de Debates...*, *op. cit.*, 1960, núm. 64, 19 de enero de 1917, p. 484.

ciertas restricciones impuestas a los extranjeros en materia política alcanzaron a mexicanos naturalizados o de inmediata ascendencia extranjera.

Había que construir un ciudadano protegiendo al mexicano de la secular amenaza foránea, idea que la revolución instaló por la vía de la renovación del caudal de mitos, símbolos y recuerdos que circulaban en México desde los albores de la Independencia. Pero aquella construcción se hizo desde un dilema irresoluble, el de la ambigüedad frente al extraño, el de la voluntad de olvidar y la obligación de recordar la naturaleza y el papel que la sangre extranjera desempeñó en la historia nacional. Quizá por esto, esa misma ambigüedad se hizo presente en un texto constitucional, donde a pesar de las muchas modificaciones a las que fue sometido, aún conserva inconsistencias gestadas en aquellas acaloradas discusiones de principios de 1917.